



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No. 16 Ordinaria de 30 de marzo de 1998

### MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 48 de 1998

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 4-98

Resolución No. 5-98

Resolución No. 7-98

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No. 66

Resolución No. 67

Ministerio de la Industria Pesquera

Resolución No. 46/98

Ministerio de Relaciones Exteriores

Dirección de Protocolo

Ministerio del Transporte

Instrucción No. 1/98

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 30 DE MARZO DE 1998 AÑO XCVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia. Calle O No. 16 entre 23 y 25. Plaza.

Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 20

Número 16 — Precio \$0.10

Página 277

### MINISTERIOS

#### COMERCIO EXTERIOR

##### RESOLUCION No. 48 de 1998

**FOR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía portuguesa AMORIN TRADING-COMERCIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION, LTDA.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Autorizar la inscripción de la compañía portuguesa AMORIN TRADING-COMERCIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION, LTDA., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la compañía AMORIN TRADING-COMERCIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION, LTDA., será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

**UNICA:** Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

**Orlando Hernández Guillén**

Ministro a.i. del Comercio Exterior

## FINANZAS Y PRECIOS

### RESOLUCION No. 4-98

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 162, De Aduanas, de fecha 4 de abril de 1996, en su Título IX, Capítulo IV, Sección Segunda, Capítulo V y Capítulo XI, establece los regímenes aduaneros de admisión temporal de mercancías para perfeccionamiento activo, de reposición por franquicia y de reintegro de derechos (Drawback), respectivamente.

**POR CUANTO:** El propio Decreto-Ley No. 162, en sus artículos 146 y 175, facultan al Ministerio de Finanzas y Precios a regular lo referente a los regímenes aduaneros de admisión temporal de mercancías para perfeccionamiento activo y de reintegro de derechos (drawback), respectivamente y, en el artículo 153, para autorizar las franquicias a las personas que a tenor de lo dispuesto legalmente corresponda el disfrute del régimen aduanero de la reposición por franquicia.

**POR TANTO:** La utilización de los referidos regímenes aduaneros puede constituir un elemento importante para el desarrollo económico del país, basado en la utilización de fuerza de trabajo nacional y en otros elementos de carácter económico y tecnológico, que tienen un peso importante también en la ampliación y facilitación del comercio internacional.

**POR CUANTO:** Se hace necesario dictar un Reglamento sobre las materias de admisión temporal para perfeccionamiento activo, de reintegro de derechos (drawback), y de reposición por franquicia para su aplicación a las mercancías que se importen bajo dichos regímenes.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas:

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Aprobar el REGLAMENTO PARA LOS REGIMENES DE ADMISION TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO, DE REINTEGRO DE DERECHOS (DRAWBACK) Y DE REPOSICION POR FRANQUICIA, el cual se anexa a la presente formando parte integrante de ella.

**SEGUNDO:** La presente Resolución entrará en vigor, a partir de su fecha.

**TERCERO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 13 de febrero de 1998.

**Manuel Millares Rodríguez**

Ministro de Finanzas y Precios

## REGLAMENTO PARA LOS REGIMENES ADUANEROS DE ADMISION TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO, DE REINTEGRO DE DERECHOS (DRAWBACK) Y DE REPOSICION POR FRANQUICIA

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

**ARTICULO 1.**—A los efectos de la aplicación de lo

que en el presente Reglamento se establece, se entenderán por:

- a) Coeficiente de rendimiento, la cantidad o el porcentaje de productos compensadores obtenidos durante el perfeccionamiento de una cantidad determinada de mercancías de importación.
- b) Garantía, la obligación que se contrae por el titular del régimen, por su agente o su representante, con el objeto de asegurar el pago de los derechos de aduanas o el cumplimiento de otras obligaciones que se contraigan con motivo de la aplicación de lo que por este Reglamento se establece.
- c) Mercancías, los bienes objeto de comercio, que sean introducidos o extraídos del territorio nacional, mediante operaciones de importación y exportación, tanto definitiva como temporal o que se encuentren sujetos a los regímenes que por el presente Reglamento se regulan.
- d) Mercancías equivalentes, las que se importen, libres de derechos de aduanas, idénticas por su especie, calidad y características a las que fueron utilizadas en los productos previamente exportados, bajo el régimen aduanero de reposición por franquicia.
- e) Mercancías nacionalizadas, aquellas que han sido importadas con el fin de dejarlas definitivamente en el territorio nacional bajo el régimen aduanero de despacho a consumo.
- f) Persona, una persona jurídica.
- g) Productos compensadores, los bienes obtenidos como consecuencia de la transformación, de la elaboración o de la reparación de mercancías recibidas bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
- h) Titular, la persona a la que se le ha otorgado una autorización para acogerse al régimen de perfeccionamiento activo.

**ARTICULO 2.**—Para la determinación del origen de las mercancías importadas bajo cualquiera de los regímenes comprendidos en el presente Reglamento, será de aplicación lo establecido en la Resolución Conjunta No. 4, dictada por los ministerios de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior, con fecha 23 de enero de 1997, que puso en vigor el Reglamento sobre normas de origen.

**ARTICULO 3.**—En el caso del valor en aduanas, serán de aplicación las Normas para la Valoración de las Mercancías en Aduanas, puestas en vigor mediante la Resolución Conjunta No. 6, de fecha 25 de marzo de 1997 por los ministerios de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior.

**ARTICULO 4.**—Para la determinación de la cuantía de los derechos de aduanas que se suspenden y sobre la cual se determinará la garantía que se prestará, serán de aplicación las disposiciones relativas al Arancel de Aduanas de la República de Cuba, puestas en vigor mediante el Decreto-Ley No. 124, de fecha 15 de octubre de 1990 y sus normas complementarias.

### CAPITULO II

#### REGIMEN ADUANERO DE ADMISION TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

**ARTICULO 5.**—De acuerdo con lo establecido legalmente, se entenderá por admisión temporal de mercancías para perfeccionamiento activo, el régimen aduanero, mediante el cual se permite recibir, en suspensión de de-

rechos e impuestos de importación, determinadas mercancías destinadas a ser reexportadas, en un período de tiempo determinado, después de haber sido sometidas a un proceso total o parcial de transformación, elaboración o reparación, que conlleve un aumento en su valor por el agregado en el territorio nacional.

### SECCION I

#### Naturaleza y fines de la admisión temporal para perfeccionamiento activo

ARTICULO 6.—Las mercancías a que se refiere el presente régimen aduanero, tanto utilizándolas como únicas o combinándolas con otras nacionales o nacionalizadas o bien importadas bajo el mismo régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, previa la transformación mencionada en el Artículo 5, solamente podrán tener como destino inmediato, su reexportación.

ARTICULO 7.—Las mercancías sujetas a este régimen que vayan a ser sometidas a un proceso de combinación química con otras nacionales, nacionalizadas o extranjeras, solamente serán autorizadas si pueden obtener elementos suficientes para garantizar la seguridad en la comprobación de la utilización de los diversos componentes del producto.

ARTICULO 8.—Podrán incluirse en los beneficios de este régimen los catalizadores, aceleradores o ralentizadores de reacciones químicas que se utilizan para la obtención de productos compensadores y que desaparecen total o parcialmente en el curso de su utilización, sin estar contenidos en estos productos, siempre que los referidos productos compensadores obtenidos sean exportados.

ARTICULO 9.—El régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, se podrá autorizar igualmente para las mercancías que se encuentran sujetas a otro régimen aduanero suspensivo o temporal, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan el cambio de régimen y de las obligaciones derivadas del disfrute del régimen anterior.

### SECCION II

#### Del tratamiento fiscal

ARTICULO 10.—Toda persona que goce de los beneficios de este régimen está obligada a garantizar, mediante garantía prestada por un banco, órgano o institución autorizados, el importe equivalente de los derechos de aduanas que se percibirían en el momento de la importación, en caso de no realizarse la exportación de los productos compensadores en la forma y términos que se establezcan en cada caso por este Ministerio.

La garantía a que se refiere el párrafo anterior, será constituida en la Aduana de control de las operaciones de perfeccionamiento.

ARTICULO 11.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Aduana podrá no exigir la garantía en aquellos casos en los cuales pueda asegurarse que el cobro de las cantidades exigibles, podría realizarse por otros medios.

ARTICULO 12.—La cancelación de las garantías prestadas referidas en el artículo 10 de este Reglamento, queda condicionada a que se acredite fehacientemente por el interesado ante la Aduana, que los productos compensadores obtenidos han sido exportados dentro de los plazos y en las condiciones dispuestas.

ARTICULO 13.—Las solicitudes de cancelación de las garantías, serán formuladas por escrito, al jefe de la Aduana de control por la persona a la que se le concedió los beneficios del régimen de admisión temporal o de su representante o agente, legalmente acreditado ante la Aduana.

ARTICULO 14.—Si a juicio de la autoridad expresada en el artículo anterior, procediera la cancelación de la garantía porque dicha cancelación hubiese sido pedida en forma y la exportación se hubiera realizado dentro del término prefijado lo que se justificará mediante la declaración de mercancías correspondiente, así lo determinará. La garantía se justificará con los documentos que se hayan utilizado para prestarla.

ARTICULO 15.—La garantía constituida se ingresará en firme por la Aduana, si la exportación no se realiza dentro del término y en las condiciones dispuestas en cada caso sin causa justificada, independientemente de las demás medidas administrativas que puedan aplicarse por dicha autoridad, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2, numeral 2 del Decreto No. 207, de fecha 4 de abril de 1996.

ARTICULO 16.—Los desperdicios que resulten del proceso industrial de transformación, elaboración o reparación de las mercancías importadas estarán sujetos al pago de los derechos de aduanas cuando se despachen a consumo y su clasificación arancelaria se determinará de acuerdo con su nuevo estado.

ARTICULO 17.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, aquellos desperdicios que no posean valor comercial o los que sean sometidos previamente a un proceso que les quite dicho valor, cuando lo posean, siempre que así sea demostrado ante las autoridades aduaneras.

### SECCION III

#### De las solicitudes y otorgamiento del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo

ARTICULO 18.—Las solicitudes para el otorgamiento del régimen contemplado en el presente Capítulo serán formuladas por escrito dirigido al que resuelve y presentadas ante el Jefe de la Aduana General de la República.

ARTICULO 19.—En el escrito de solicitud para acogerse a los beneficios del presente Régimen se presentarán los siguientes documentos y se consignarán los siguientes datos:

- a) Documentos en cuanto a la persona:
  1. Copia de la escritura pública en la que conste constitución de la entidad.
  2. Documento que acredite su inscripción en el Registro que corresponda, de acuerdo con las disposiciones vigentes al efecto.
- b) Datos en cuanto a las operaciones:
  1. Descripción de las mercancías a importar y cantidad, así como las subpartidas y grupos del Arancel por las cuales corresponde clasificarlas.
  2. Si las operaciones a que van a ser sometidas las mercancías que serán importadas consistirán en una transformación, una elaboración o una reparación determinada.
  3. Elaboraciones, transformaciones o reparaciones a que serán sometidas las mercancías que se

importarán, durante el proceso de su industrialización y características representativas del producto o productos compensadores que habrán de exportarse, una vez realizadas dichas operaciones, con referencia a la subpartida que corresponda.

4. Plazo dentro del cual habrá de realizarse el proceso que corresponda y término para la exportación.
5. Ubicación del local o locales, de la instalación o instalaciones, en los cuales se efectuarán las operaciones que correspondan, con el o los croquis correspondiente.
6. Ubicación del depósito donde se van a almacenar las mercancías y los productos compensadores y croquis, cuando el almacenamiento no se efectúe en la misma fábrica.
7. Las mermas y desperdicios previstos por cada unidad de fabricación.
8. Las cantidades de productos compensadores que serán exportados y el coeficiente de rendimiento para determinar las cantidades de mercancías importadas que se deban deducir de cada exportación.
9. La Aduana o aduanas por donde haya de efectuarse la importación de las mercancías que van a ser elaboradas, transformadas o reparadas y la exportación de los productos compensadores, teniendo en cuenta la proximidad de la o las instalaciones beneficiadas por la misma concesión del régimen de perfeccionamiento activo y la consiguiente economía de transporte.
10. La relación y cantidad de las mercancías nacionales y nacionalizadas que se utilizarán en la transformación o elaboración de los productos compensadores que se pretende exportar.

c) Otros datos

1. Dirección, teléfono y fax del que solicita el régimen, así como el carácter con el que comparece.
2. Lugar y fecha de la solicitud.
3. Firma del solicitante.

**ARTICULO 20.**—El solicitante elegirá las aduanas por las que se realizarán las operaciones de importación y exportación. Igualmente el solicitante informará si el régimen de admisión temporal se pide con carácter permanente o por tiempo limitado o también para operaciones determinadas y cuantos otros datos puedan servir para calcular los promedios de las mercancías utilizadas y establecer las deducciones necesarias para formar y facilitar juicio exacto acerca de las operaciones y comprobaciones de todo orden que hayan de realizarse.

**ARTICULO 21.**—Las solicitudes serán revisadas por la Aduana General de la República dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes al de su presentación, a fin de comprobar si están en forma los documentos acreditativos de la persona del solicitante, y si se han cumplido todos los requisitos a que se refiere el Artículo 19, incisos b) y c) y el Artículo 20, ambos de este Reglamento y si los locales y depósitos reúnen las condiciones para el ejercicio del control aduanero.

**ARTICULO 22.**—Si de la comprobación a que se refiere el artículo anterior resulta que no se han cumplido los requisitos exigidos o que las solicitudes se han formulado deficientemente, se requerirá a los solicitantes para que subsanen los errores u omisiones en el término de diez (10) días hábiles, contado a partir de la fecha del requerimiento, con suspensión del término para la tramitación, que comenzará a transcurrir de nuevo después de corregidas las deficiencias advertidas.

**ARTICULO 23.**—Transcurrido dicho término, sin que se hayan subsanado las deficiencias, se procederá al archivo de la solicitud y del expediente que se haya conformado.

**ARTICULO 24.**—Presentada la solicitud en forma o subsanados los defectos u omisiones observados dentro del término expresado en el artículo precedente, la Aduana General de la República redactará un informe dirigido al que resuelve sobre la factibilidad del control aduanero de la admisión temporal solicitada. Dicho informe será enviado a la Comisión Nacional Arancelaria conjuntamente con el Expediente que se habilite, en un término de cinco (5) días hábiles, el cual contendrá la solicitud, los escritos que se hayan recibido y los demás antecedentes de las diligencias y actuaciones realizadas.

**ARTICULO 25.**—La Comisión Nacional Arancelaria analizará el expediente y sin perjuicio de los estudios y consideraciones que entienda incluir determinará:

- a) El efecto probable, de otorgarse la concesión, sobre el empleo de fuerza de trabajo nacional;
- b) si puede afectar desfavorablemente dicha concesión, alguna de las producciones nacionales o a la industria nacional en general;
- c) si resulta favorable o no para el comercio exterior de Cuba;
- d) si el régimen está conforme con los compromisos contraídos por Cuba en los organismos internacionales;
- e) otras cuestiones, tales como afectación al medio ambiente, en el caso de operaciones industriales, características de la región donde va a ser emplazada, existencia de mano de obra calificada, cuando se requiera y demás.

Quando sea necesario, serán consultados los criterios técnicos de aquellos especialistas en las materias específicas que se requieran.

**ARTICULO 26.**—Tomando como base los elementos que se consideran en el artículo anterior, la Comisión Nacional Arancelaria emitirá su dictamen dirigido al que resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles con sus consideraciones y recomendaciones sobre si resulta o no conveniente la concesión del régimen, acompañado del expediente a que se contrae el artículo 24 de este Reglamento.

**ARTICULO 27.**—El que resuelve, después de recibir el expediente incoado por la Aduana General de la República cuando recibió la solicitud a que se refiere el artículo 18, podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, informes adicionales de órganos, organismos u otras instituciones que tengan especial preparación o conocimiento sobre la materia objeto de análisis. Una vez recibidos los informes complementarios, que deberán ser envia-

dos en un término máximo de quince (15) días hábiles, que podrá ser prorrogado por otros quince (15) días hábiles, se dictará la resolución fundada correspondiente, dentro del término de quince (15) días hábiles, autorizando o denegando los beneficios de este régimen.

El informe a que se refiere el artículo 24 y el dictamen a que se contrae el artículo anterior, ambos del presente Reglamento, serán los documentos que fundamentarán la resolución que se dicte autorizando o denegando el disfrute del régimen aduanero regulado en el presente capítulo.

**ARTICULO 28.**—En la referida Resolución se hará constar lo siguiente:

- a) Denominación o razón social y dirección de la entidad importadora y del titular del régimen de ser este una persona distinta.
- b) Localidades y direcciones donde se efectuarán las operaciones de perfeccionamiento.
- c) Aduanas por las cuales se realizará la importación y la exportación de las mercancías y de los productos compensadores.
- d) Lugar de almacenamiento, en aquellos casos en que éste sea diferente del lugar donde se realice el perfeccionamiento.
- e) Naturaleza del proceso de perfeccionamiento, con expresión específica de si se trata de una transformación, una elaboración o una reparación.
- f) Descripción de las mercancías beneficiadas por el régimen y de los productos compensadores a obtener, con expresión de la subpartida arancelaria que les corresponde.
- g) El coeficiente de rendimiento.
- h) Si la admisión temporal se otorga con carácter permanente, por tiempo limitado o para una operación determinada.
- i) Las particularidades y reglas que rijan en el orden económico los beneficios otorgados.

Estas particularidades y reglas servirán a la Aduana General de la República para dictar, a su vez, las disposiciones que corresponda en el ordenamiento y ejecución de sus funciones.

j) El término en que deben exportarse los productos compensadores.

k) La obligación de inscribirse en el Registro Central de la Aduana para poder realizar las operaciones.

#### SECCION IV

#### De los beneficiarios del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo

**ARTICULO 29.**—Podrán acogerse a los beneficios del presente régimen todas las personas radicadas en el territorio nacional, previo el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

**ARTICULO 30.**—El titular de este régimen será quien se obligue y además, será el responsable ante los órganos u organismos competentes de los resultados de sus operaciones, entendiéndose que las obligaciones o garantías que haya prestado, no se cancelarán sin que a la Aduana correspondiente se le demuestre en cada caso si se ha efectuado la exportación de los productos compensadores obtenidos con las mercancías declaradas a su importación bajo este régimen.

**ARTICULO 31.**—Los beneficiarios que no ejerciten las

concesiones del presente régimen, sin justificación, en un periodo de un año desde la fecha de otorgado, o cuyo ejercicio se interrumpa durante el plazo de un año consecutivo, se considerarán suspendidas o canceladas y se archivara el expediente. Para renabituarias, sera necesaria una nueva petición y la consiguiente autorización.

#### SECCION V

##### De los envases

**ARTICULO 32.**—Se podrá otorgar los beneficios del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, tanto a los materiales destinados a la elaboración de envases, como a los envases semielaborados, siempre que estén destinados a ser continentes para la exportación de productos nacionales o que hubieran sido sometidos a un proceso de perfeccionamiento.

**ARTICULO 33.**—Las personas importadoras de las mercancías admitidas bajo este régimen con destino a la fabricación de envases para ser utilizados en la exportación de productos nacionales o en la de productos compensadores, quedan sujetas a todas las regulaciones establecidas para este régimen aduanero.

#### SECCION VI

#### Requisitos para el control aduanero de las mercancías importadas bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo

**ARTICULO 34.**—La declaración de las mercancías admitidas bajo este régimen, se hará en el mismo formulario, que se utiliza para la declaración a consumo de las mercancías y se indicará en la casilla correspondiente al régimen aduanero, el de "admisión temporal para perfeccionamiento activo".

**ARTICULO 35.**—Conjuntamente con la declaración a que se refiere el artículo anterior, se acompañará una copia de la resolución que autorizó el régimen, cuando se efectúe la primera importación. En las sucesivas importaciones, siempre que se utilice la misma Aduana, no se requerirá la presentación de la referida copia.

**ARTICULO 36.**—Antes de comenzar las operaciones que se efectuarán dentro de este régimen, toda persona a quien se haya otorgado los beneficios de éste, presentará a la Aduana General de la República, el sistema en que establecerán los registros de todas las operaciones que se realicen, de modo que se justifique el empleo de las mercancías admitidas bajo dicho régimen. Los registros estarán sujetos a la aprobación de dicha Autoridad.

**ARTICULO 37.**—Los registros a que se refiere el artículo anterior, contarán de los siguientes elementos:

a) A la entrada:

1. Registro de mercancías admitidas.
2. Número de la partida del manifiesto o guía aérea.
3. Cantidad, peso en kilogramos o volumen de las mercancías de que se trate, por cada una de las posiciones arancelarias que hayan sido declaradas y aceptadas por la Aduana.
4. Número de registro o aceptación de la Declaración de Mercancías.

b) A la salida:

1. Cantidad de mercancías utilizadas en las operaciones de perfeccionamiento comprendidas en cada lote que se exporte, amparada por cada declaración de mercancías de la exportación.

2. Proporción empleada de mercancías admitidas en los productos compensadores que son objeto de exportación, con determinación en cuanto a éstos del peso, volumen, cantidad, nombre de la nave o matrícula de la aeronave, fecha de salida, número del registro, número de orden y número de la declaración de mercancías que ampara la exportación.

ARTICULO 38.—La suma de las mercancías admitidas que se emplean en los productos compensadores exportados, será igual a la totalidad de la respectiva admisión, una vez deducida la diferencia que se encuentre sin procesar en poder del importador, teniéndose en cuenta además, las mermas.

ARTICULO 39.—La justificación del empleo de las mercancías utilizadas en la elaboración de productos compensadores, se hará mediante los balances correspondientes a todo lo admitido, proporciones y cantidades utilizadas en el proceso de fabricación, valor y origen de ellas y datos completos de la admisión de que proceden. En esta justificación se precisará el tanto por ciento de merma de las referidas mercancías, el que podrá ser aceptado por la Aduana o sometido a revisión.

ARTICULO 40.—La Declaración de Mercancías que ampara la exportación, que cubra productos compensadores, contendrá en detalle cuantos datos y antecedentes sean necesarios para identificar y cancelar la importación temporal.

#### SECCION VII

##### De la supervisión

ARTICULO 41.—La Aduana General de la República, al establecer la forma de supervisión aplicable a las mercancías desde su admisión hasta la exportación de los productos compensadores y de acuerdo con las peculiaridades de aquellas, fijará, cuando se trate de intervenciones en las operaciones a que se sometan las mercancías, el alcance de éstas y sus modalidades. Asimismo, determinará el alcance de las inspecciones o cualesquiera otras medidas en su caso.

ARTICULO 42.—Cuando se requiera la participación de peritos, técnicos u otros profesionales especializados, ajenos a la Aduana, para realizar determinadas tareas de comprobación, el Jefe de la Aduana General de la República podrá designarlos y los gastos que se generen, como resultado de esta operación, correrán a cargo del titular del régimen.

ARTICULO 43.—A petición del titular del régimen, la Aduana podrá realizar el reconocimiento de las mercancías que se exporten en los almacenes o locales de aquel, siempre que los gastos que ello ocasione, corran por cuenta de dicho titular.

#### CAPITULO III

### DE LAS EXPORTACIONES DE MERCANCIAS POR LAS QUE SE HAYAN ABONADO LOS DERECHOS DE ADUANAS Y HAYAN SUFRIDO UN PROCESO DE MANUFACTURA (REGIMEN DE REINTEGRO DE DERECHOS O DRAWBACK)

ARTICULO 44.—De acuerdo con lo establecido legalmente, se entenderá por reintegro de derechos (drawback), el régimen aduanero que permite, en ocasión de la exportación de mercancías, obtener la restitución

total o parcial de los derechos de aduanas, sea a esas mercancías, sea a los productos contenidos en las mercancías exportadas o consumidas en el curso de su producción.

ARTICULO 45.—Las mercancías por las que se hayan pagado los correspondientes derechos de aduanas, podrán beneficiarse con la restitución de aquellos, si se justifica que han sido reexportadas después de haber sido sometidas a un proceso de transformación, elaboración o reparación en la República de Cuba, en los casos siguientes:

- Quando la exportación resulte beneficiosa a la economía nacional.
- Quando la exportación sirva para cumplir compromisos de exportación que por otra vía no han podido ser cumplidos.
- Quando las mercancías se hayan sustituido por mercancías equivalentes que se hayan utilizado para la obtención de las mercancías exportadas.
- Quando las mercancías puedan situarse para la venta en los mercados extranjeros a precios más competitivos si los derechos de aduanas u otros impuestos son reembolsados en el momento de la exportación.

ARTICULO 46.—Con carácter excepcional, podrán aplicarse los beneficios del régimen que se establece en el presente Capítulo a mercancías que se reexporten, después de haber sido declaradas a consumo en el mismo estado.

ARTICULO 47.—Podrán también ser devueltos los derechos de aduanas, en el caso de que las mercancías sean situadas en depósito temporal o en zonas francas, siempre que se cumpla lo establecido en el presente capítulo y que las mercancías sean exportadas.

ARTICULO 48.—El otorgamiento de la autorización para el disfrute del régimen aduanero de reintegro de derechos (drawback), será solicitado al que resuelve a través de la Aduana General de la República, previa solicitud por parte de los interesados, en la que se demuestre alguna o varias de las condiciones expresadas anteriormente y su disfrute requerirá de una Resolución previa del que resuelve.

ARTICULO 49.—La solicitud de la autorización para el disfrute del régimen de reintegro de derechos o "drawback", tendrá que contener en sí o mediante los correspondientes documentos, las justificaciones necesarias para que pueda ser comprobado que se cumplen las condiciones expresadas en los artículos anteriores.

ARTICULO 50.—El que resuelve, podrá autorizar el disfrute de dicho régimen con carácter general a determinadas personas que exporten las mercancías objeto del régimen, a determinadas categorías de mercancías y a determinadas utilidades de las mercancías o a casos específicos.

ARTICULO 51.—El que resuelve recibirá de la Aduana General de la República conjuntamente con la solicitud de la autorización a que se refiere el artículo 48 de este Reglamento, el dictamen técnico de la respectiva aduana, previo al otorgamiento del régimen aduanero comprendido en este Capítulo, el dictamen técnico de la Comisión Nacional Arancelaria y de aquellos especialistas

que se requieran y si lo considera conveniente, podrá ordenar las investigaciones que estime necesarias.

El que resuelve, teniendo en cuenta los documentos antes referidos, dictará la correspondiente resolución, autorizando o denegando el régimen aduanero en cuestión.

**ARTICULO 52.**—Las personas a que se contrae el Artículo 50 de este Reglamento, una vez autorizadas, deberán inscribirse en el Registro Central de Aduanas, como condición previa para poder gozar de los beneficios otorgados. Para ello deberán presentar la Resolución correspondiente del que resuelve.

**ARTICULO 53.**—En los casos a que se refiere el presente Capítulo, el reintegro relativo a las mercancías consumidas durante la producción de mercancías exportadas, no se aplicará a los materiales que desempeñen solamente un papel auxiliar en su procesamiento. No obstante, sí podrá aplicarse a los desechos, en correspondencia con lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento o las pérdidas resultantes de la producción, siempre que tal condición sea debidamente demostrada.

**ARTICULO 54.**—Se beneficiarán con el presente régimen, las mercancías reexportadas, cuando el total de los derechos de aduanas a devolver sea superior a cuatrocientos pesos.

**ARTICULO 55.**—Además de lo establecido en el presente capítulo y con el fin de justificarse los beneficios de este régimen, la Aduana podrá solicitar otras informaciones relacionadas a lo siguiente:

- a) Al beneficiario del régimen.
- b) Al despacho a consumo de las mercancías, con referencia a la fecha y número de la Declaración de Mercancías.
- c) A la denominación de las mercancías, según el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.
- d) A la utilización, elaboración o transformación a que hayan sido sometidas las mercancías.
- e) A las condiciones de la exportación.

**ARTICULO 56.**—Con el fin de poder cumplir con lo que se establece en el artículo anterior y poder comprobar la validez de la petición del reintegro de derechos o drawback, los interesados deberán llevar una contabilidad o aquellos registros necesarios por las materias empleadas en el proceso industrial correspondiente. Esos registros serán facilitados a la Aduana, cuando ésta así lo solicite con el fin de hacer las comprobaciones pertinentes.

**ARTICULO 57.**—La declaración de exportación acojiéndose al presente régimen, será presentada a la Aduana por donde se vaya a realizar la exportación, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes.

**ARTICULO 58.**—Será de aplicación al régimen que en este capítulo se establece, en cuanto a las mercancías sometidas a un proceso de transformación, elaboración o reparación, lo que sea pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección VI del Capítulo II de este Reglamento. También será de aplicación, lo referente a los envases, establecido en la Sección V del referido Capítulo.

**ARTICULO 59.**—La Aduana podrá exigir que las mercancías que se acojan al beneficio del presente régimen,

almacenen en lotes separados de las demás mercancías o que su transformación se efectúe bajo vigilancia aduanera.

**ARTICULO 60.**—A petición del exportador que se acoja al presente régimen, la Aduana podrá realizar el reconocimiento de las mercancías que se exporten en los almacenes o locales del solicitante, siempre que los gastos que ello ocasione, corran por cuenta del interesado.

**ARTICULO 61.**—La devolución de los derechos de aduanas abonados, se realizará por la correspondiente Oficina Municipal de la Administración Tributaria sobre la base de la resolución que dicte el que resuelve. La referida Oficina informará a la Aduana sobre la devolución en un término máximo de 15 días posteriores a haberse efectuado dicha devolución.

**ARTICULO 62.**—Será de aplicación para el régimen que se reglamenta en el presente Capítulo, lo establecido en el capítulo correspondiente a la admisión temporal para perfeccionamiento activo, en aquellos casos que no se encuentren específicamente regulados en éste Capítulo.

#### CAPITULO IV

##### DE LA REPOSICION POR FRANQUICIA

**ARTICULO 63.**—De acuerdo con lo establecido legalmente, se entenderá por reposición por franquicia, el régimen aduanero que permite la importación libre de derechos de aduanas, de mercancías equivalentes, idénticas por su especie, calidad y características técnicas, a aquellas que estando en libre circulación fueron transformadas para la obtención de productos exportados desde el territorio aduanero.

**ARTICULO 64.**—La concesión del presente régimen podrá otorgarse en los casos en que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) cuando la reposición resulte beneficiosa a la economía nacional;
- b) cuando la utilización de las mercancías para la obtención del producto exportado pueda ser comprobada y a la vez puedan ser aquellas identificadas, sin lugar a dudas;
- c) cuando las mercancías que se encontraban en libre circulación en el territorio nacional, hayan sido exportadas para dar cumplimiento a compromisos de exportación del país que no han podido ser cumplidos.

**ARTICULO 65.**—El régimen aduanero de la reposición por franquicia, puede ser autorizado también por la importación de las materias primas y de productos semi-elaborados y a las partes y piezas sueltas equivalentes a las que, sin haber sufrido un proceso de transformación, han sido incorporadas a las mercancías exportadas.

**ARTICULO 66.**—Se concederán los beneficios de este régimen a importadores habituales de las mercancías de que se trate y que realicen operaciones importantes y continuas.

**ARTICULO 67.**—La concesión del régimen que se establece en el presente capítulo, se otorgará mediante resolución del que resuelve.

**ARTICULO 68.**—Para fijarse las cantidades de mercancías contenidas en los productos exportados con derecho a reposición por franquicia, se tendrá en cuenta las pérdidas y desechos no recuperables resultantes de

la fabricación de dichos productos, siguiéndose para ello las normas establecidas en los artículos correspondientes al perfeccionamiento activo.

**ARTICULO 69.**—En los casos de productos a exportar con derecho a reposición por franquicia que tengan características constantes y se obtengan en condiciones técnicas bien definidas y siempre que esto pueda determinarse, se podrá establecer a tanto alzado las cantidades de las diversas mercancías que están contenidas en dichos productos.

**ARTICULO 70.**—A petición del titular del régimen o de su representante, se podrá realizar el reconocimiento de los productos a exportar con derecho a reposición por franquicia en los almacenes o locales de la entidad y los gastos que se generen correrán a cargo del solicitante.

Las mercancías a exportar con derecho a reposición por franquicia podrán introducirse en depósito temporal en zonas francas, siempre que se pueda demostrar fehacientemente que su único destino es la exportación.

**ARTICULO 71.**—Cuando las mercancías han sido exportadas con derecho a reposición por franquicia, la aduana certificará la correspondiente copia de la Declaración de Mercancías que ampara la exportación de modo que permita al interesado justificar su derecho a importar con exención de derechos mercancías equivalentes a las que están contenidas en dichas mercancías.

**ARTICULO 72.**—Para acogerse a los beneficios del presente régimen, el interesado deberá demostrar que las mercancías equivalentes a las que se importan fueron exportadas en un término no mayor de un año a partir de la fecha de importación.

**ARTICULO 73.**—Para la importación de las mercancías que gozan del beneficio del presente régimen, será presentada la Declaración de Mercancías y en el escaque correspondiente se hará constar dicho régimen.

**ARTICULO 74.**—Junto a la Declaración de Mercancías a que se refiere el artículo anterior, se presentará la copia de la Declaración de Mercancías que demuestre la exportación de la mercancía de la cual es equivalente, dentro del término establecido para ello. La aduana podrá exigir aquellos documentos complementarios necesarios para una mejor comprobación de dicha exportación y realizar las investigaciones que considere oportunas.

**ARTICULO 75.**—La importación de las mercancías referidas podrá realizarse por una aduana diferente a la de exportación, siempre previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Capítulo y la demostración de gozar de los beneficios antes expresados.

**ARTICULO 76.**—La importación de las mercancías antes referidas podrá realizarse en uno o varios envíos, siempre que se pueda demostrar razonablemente, que son las amparadas por el régimen de reposición por franquicia.

**ARTICULO 77.**—Las mercancías sujetas al presente régimen podrán ser importadas de un país distinto a aquel al que fueron exportados los productos, siempre que se demuestre sin lugar a dudas, que se goza de los beneficios antes expresados.

**ARTICULO 78.**—A solicitud del interesado, se podrá realizar el reconocimiento de las mercancías admisibles

con franquicia de derechos en los almacenes o locales de aquel y los gastos que se originen correrán por su cuenta.

**ARTICULO 79.**—La aduana correspondiente incoará un expediente en el que archivará los documentos a que se refiere el artículo 74 de este Reglamento, presentados por el interesado, así como las actuaciones realizadas en las investigaciones que al respecto estime pertinente realizar la aduana y elaborará un informe en el que consignará la procedencia o no de la autorización de la franquicia que debe otorgar el que resuelve.

**ARTICULO 80.**—El que resuelve, basado en el análisis de los documentos y del informe a que se refiere el artículo anterior, resolverá lo que en derecho proceda, dictando la correspondiente resolución.

**ARTICULO 81.**—La declaración de mercancías que se utilice para la importación de las mercancías sujetas al presente régimen, deberá estar acompañada de la resolución correspondiente, dictada por el que resuelve.

**ARTICULO 82.**—Será de aplicación para el presente régimen, lo establecido en el Capítulo correspondiente a la admisión temporal para perfeccionamiento activo, en aquellos casos que no se encuentren específicamente regulado en el presente Capítulo.

#### **RESOLUCION No. 5-98**

**POR CUANTO:** La Resolución No. 10, de fecha 15 de abril de 1994, del extinguido Comité Estatal de Finanzas, actual Ministerio de Finanzas y Precios, establece en su apartado Primero la obligación a que están sujetas las empresas privadas y mixtas de presentar dictamen de la revisión de sus Estados Financieros correspondientes a la terminación de su ejercicio económico anual o en los casos de fusión, extinción y escisión expedido por auditores independientes autorizados para ello por el propio ministerio.

**POR CUANTO:** Se hace necesario definir y relacionar las entidades que deberán presentar, a la Oficina de Administración Tributaria correspondiente, el dictamen de la revisión de sus Estados Financieros al cierre del ejercicio económico del año 1997.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas;

#### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Deberán presentar el dictamen técnico de la revisión de sus Estados Financieros o del Estado de Ganancias y Pérdidas, según corresponda; perteneciente al año fiscal 1997, emitido por firma de auditores independientes aprobada, aunque sus ingresos no sobrepasen los cuatrocientos mil pesos (400 000.00), todas las empresas mixtas, y las empresas privadas que se relacionan en el Anexo Único que forma parte integrante de esta resolución.

**SEGUNDO:** La presente resolución entrará en vigor el día de su fecha.

**TERCERO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 18 de febrero de 1998.

**Manuel Millares Rodríguez**  
Ministro de Finanzas y Precios

## ANEXO UNICO

**EMPRESAS PRIVADAS CUBANAS QUE DEBEN  
PRESENTAR DICTAMEN DE LOS ESTADOS  
FINANCIEROS O DEL ESTADO DE GANANCIA Y  
PERDIDA, AUNQUE SUS INGRESOS NO SOBREPASEN  
LOS 400 000 PESOS**

ABATUR S.A.  
EMPRESA DE ABASTECIMIENTO PARA EL TURISMO ABATUR S.A.  
ACE S.A.  
COMPANIA DE SERVICIOS ACE S.A.  
ACINOX S.A.  
COMPANIA SIDERURGICA ACINOX S.A.  
ACOREC S.A.  
AGENCIA DE CONTRATACION A REPRESENTACIONES COMERCIALES S.A.  
AERO CATERING S.A.  
AEROCARIBBEAN S.A.  
AEROGAVIOTA S.A.  
AEROVARADERO S.A.  
AMISTUR-CUBA S.A.  
AGENCIA DE VIAJES  
AGENCIA DE VIAJES CUBA DEPORTES S.A.  
AGENCIA PUBLICITUR S.A.  
ALCOHOLES CUBANOS S.A.  
ALCONA S.A.  
ALMACENES UNIVERSALES S.A.  
ARIES TRANSPORTES S.A.  
LA ISLA S.A.  
ASEGURADORA DEL TURISMO LA ISLA S.A.  
AISA S.A.  
ASESORIA E INSPECCIONES AISA S.A.  
ASISTUR S.A.  
ASISTENCIA AL TURISMO ASISTUR S.A.  
ARGOS S.A.  
REPRESENTACIONES COMERCIALES ARGOS S.A.  
ARTEX S.A.  
PROMOCIONES ARTISTICAS Y LITERARIAS ARTEX S.A.  
ANTEX S.A.  
CORPORACION COMERCIAL Y FINANCIERA ANTEX S.A.  
BANCHOLDING S.A.  
BANCO DE INVERSIONES S.A.  
BFI  
BANCO FINANCIERO INTERNACIONAL  
BICSA  
BANCO INTERNACIONAL DE COMERCIO  
BANCO METROPOLITANO S.A.  
BIOCEN S.A.  
BURO DE INVESTIGACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS S.A.  
CADECA S.A.  
CASA DE CAMBIOS CADECA S.A.  
CADENA DE MARINAS PUERTOSOL S.A.  
CADENA DE TIENDAS CARACOL S.A.  
CADENA DE TURISMO ISLAZUL S.A.  
CADENA HOTELERA HORIZONTES S.A.  
CAGUAYO S.A.  
CARIBBEAN OVERSEAS CONSTRUCTION S.A.  
CARIBEX S.A.  
CARISUB S.A.

CARISHOW S.A.  
COMPANIA DE PRODUCCIONES ARTISTICAS CARISHOW S.A.  
CELIMAR S.A.  
AGENCIA DE VIAJES INTERNACIONALES CELIMAR S.A.  
CIMAD S.A.  
CIMEX BIENES RAICES S.A.  
CITRICOS CARIBE S.A.  
COBRE MANTUA S.A.  
COMERCIAL CARIBBEAN NIKEL S.A.  
COMERCIAL CIMEX S.A.  
CONTEX S.A.  
COMERCIAL CONTEX S.A.  
COMERCIAL CUPET S.A.  
CODEME S.A.  
COMERCIAL DESARROLLO MEDICO CODEME S.A.  
COMERCIAL EDUTEC S.A.  
COMERCIAL MATCO S.A.  
COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCION MATCO S.A.  
COMERCIAL TAKE OFF S.A.  
COMERCIALIZADORA ESCAMBRAY S.A.  
COMERCIALIZADORA IMEXIN S.A.  
COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE MINERALES TECNICOS S.A.  
COMPANIA CONTRATISTA DE OBRAS PARA LA AVIACION S.A.  
COMPANIA DE HOTELES CUBANACAN S.A.  
COMPANIA DE INVERSIONES CIEN AMIGOS S.A.  
COMPANIA DE MANTENIMIENTO Y OBRAS MENORES S.A.  
COMPANIA DE TIENDAS UNIVERSO S.A.  
COMPANIA FIDUCIARIA S.A.  
COMPANIA HOTELERA DE LA HABANA S.A.  
COMPANIA VIAJES FANTASTICOS S.A.  
CORATUR S.A.  
CORPORACION DE ABASTECIMIENTO AL TURISMO CORATUR S.A.  
CORAL S.A.  
COMPANIA PUBLICITARIA CORAL S.A.  
COMPLEJO LAS TERRAZAS S.A.  
CONSIGNATARIA DOR S.A.  
CONSULTORES DE AVALUOS NACIONALES S.A.  
CONSULTORES MARITIMOS S.A.  
CORAL CONTAINER LINES S.A.  
CORPORACION ALIMENTARIA S.A.  
CORPORACION ATLANTIDA S.A.  
CORPORACION CIMAS S.A.  
CORPORACION COPEXTEL S.A.  
CORPORACION CUBA RON S.A.  
CORPORACION DE LA AVIACION CUBANA S.A.  
CORPORACION PANAMERICANA S.A.  
COSMETIC S.A.  
CUBADEPORTES S.A.  
CUBACONTROL S.A.  
SERVICIOS INTERNACIONALES DE SUPERVISION CUBACONTROL S.A.  
CUBA-SOL S.A.  
AGENCIA DE REPRESENTACIONES TURISTICAS CUBA-SOL S.A.  
CUBATUR S.A.

AGENCIA DE VIAJES CUBATUR S.A.  
 CUBAMAR VIAJES S.A.  
 CUBANA DE AVIACION S.A.  
 CUBANACAN EXPRESS S.A.  
 CUBANACAN S.A.  
 CORPORACION DE TURISMO Y COMERCIO INTERNACIONAL S.A.  
 CUBAPACK INTERNACIONAL S.A.  
 CUP-CIMEX S.A.  
 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.  
 DISEÑO INDUSTRIAL S.A.  
 DISTRIBUIDORA CIMEX S.A.  
 ECOT S.A.  
 ECOTUR S.A.  
 AGENCIA DE VIAJES ECOTUR S.A.  
 EDITORIAL SI-MAR S.A.  
 EDME COMPANY S.A.  
 EDREX S.A.  
 EMBOTELLADORA LA COTORRA S.A.  
 EMPRESA CUBANA DE ACUÑACIONES S.A.  
 EMPRESA CUBANA DE AEROPUERTOS Y SERVICIOS AERO NAUTICOS S.A.  
 EMPRESA CUBANA DE SERVICIOS S.A.  
 EMPRESA CUBANA IMPORTADORA DE AVIACION S.A.  
 EMPRESTUR S.A.  
 EMPRESA DE SERVICIOS AL TURISMO S.A.  
 EMPROTUR S.A.  
 EMPRESA DE PRODUCCIONES INDUSTRIALES Y SERVICIOS TECNICOS S.A.  
 ESCO S.A.  
 EMPRESA DE SERVICIOS COMERCIALES ESCO S.A.  
 ESICUBA S.A.  
 EMPRESA DE SEGUROS INTERNACIONALES DE CUBA ESICUBA S.A.  
 EMPRESA DE SERVICIOS DE RECREACION A TURISTAS S.A.  
 EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS AEREOS S.A.  
 EXPEDIMAR S.A.  
 FINANCIERA CIMEX S.A.  
 FINANCIERA NACIONAL S.A.  
 FINANCIERA S.A.  
 FINATUR S.A.  
 FINTUR S.A.  
 CASA FINANCIERA FINTUR S.A.  
 GAVIOTA S.A.  
 GRUPO DE TURISMO GAVIOTA S.A.  
 GAVIOTA TOURS S.A.  
 GEOSPACIAL S.A.  
 GEOMAR S.A.  
 GEOMINERA S.A.  
 GRAN ANTILLA S.A.  
 GRUPO COMERCIAL CORAL NEGRO S.A.  
 GRUPO EMPRESARIAL UFO S.A.  
 GRUPO HOTELERO GRAN CARIBE S.A.  
 GRUPO NUEVA BANCA S.A.  
 HABAGUANEX S.A.  
 COMPAÑIA TURISTICA HABAGUANEX S.A.  
 HABANOS S.A.  
 HABANA LIBRE S.A.  
 HABANA RIVIERA S.A.  
 HARINERA NACIONAL S.A.  
 HAVANA RUM AND LIQUORS S.A.  
 HAVANATUR S.A.  
 HAVANAUTOS S.A.  
 HEBER BIOTEC S.A.  
 HORIZONTES S.A.  
 AGENCIA DE VIAJES HORIZONTES S.A.  
 ICATUR S.A.  
 COMPANIA IMPORTADORA, COMERCIALIZADORA, ABASTECEDORA DE TURISMO ICATUR S.A.  
 IMAGENES S.A.  
 INMOBILIARIA CIMEX S.A.  
 INMOBILIARIA CUBANA S.A.  
 INMOBILIARIA FENIX S.A.  
 INMOBILIARIA LARES S.A.  
 INTERCO S.A.  
 INTERCROSS S.A.  
 INTERNACIONAL MARITIMA S.A.  
 INTERSUCHEL S.A.  
 INTERTEL S.A.  
 I.T.H. S.A.  
 COMPANIA DE REPRESENTACIONES COMERCIALES I. T. H. S.A.  
 INVERSIONES CIMEX S.A.  
 INSERVINACAN S.A.  
 INVERSIONES EN CENTROS DE SERVICIOS MEDICOS NACAN S.A.  
 INTERMAR S.A.  
 AGENCIA INTERNACIONAL DE INSPECCION Y AJUSTES DE AVERIA Y OTROS SERVICIOS CONEXOS S.A.  
 INVERSIONES GAMMA S.A.  
 INVERSIONES LOCARINOS S.A.  
 LA MAISON S.A.  
 LABIOFAM S.A.  
 LABORATORIOS DALMER S.A.  
 LABORATORIOS ERON S.A.  
 LATINOAMERICANA DE COMERCIO S.A.  
 LTEL S.A.  
 MACNOR S.A.  
 MARMOLEX S.A.  
 MARLIN S.A.  
 COMPAÑIA DE MARINAS Y NAUTICAS MARLIN S.A.  
 MAYABE INTERNACIONAL S.A.  
 MEDICAL HOLDING S.A.  
 MELFI MARINE CORPORATION S.A.  
 MERCURIUS S.A.  
 MOA NICKEL S.A.  
 MOVITEL S.A.  
 NEURONIC S.A.  
 EXPORTADORA E IMPORTADORA DE TECNOLOGIA MEDICA S.A.  
 NIPE S.A.  
 OPERADORA DE VIAJES ESPECIALIZADOS S.A.  
 PALMARES S.A.  
 COMPAÑIA DE RESTAURANTES Y CAFETERIAS PALMARES S.A.  
 PESCASUR S.A.  
 PETROCIMEX S.A.  
 PETROMETAL S.A.  
 POLIGRAFICA S.A.

PRENSA LATINA S.A.  
 AGENCIA INFORMATIVA LATINOAMERICANA  
 PRENSA LATINA S.A.  
 PRODUCCIONES ABDALA S.A.  
 PRODUCCIONES FRIL S.A.  
 PROMOTORA S.A.  
 PUBLIMERC S.A.  
 MERCADOTECNIA Y PUBLICIDAD PUBLIMERC S.A.  
 PROTEC S.A.  
 PROYECTOS CIMEX S.A.  
 QUIMINAZ S.A.  
 R.T.V. COMERCIAL S.A.  
 RAFIN S.A.  
 REFLECTORES S.A.  
 REFEX S.A.  
 REPRESENTACION DE FIRMAS EXTRANJERAS S.A.  
 RECSA S.A.  
 REPRESENTACIONES CULTURALES RECSA S.A.  
 REPRESENTACIONES MIRAMAR S.A.  
 REPRESENTACIONES PLATINO S.A.  
 RESIDENCIAL TURISTICO MARINA HEMINGWAY S.A.  
 RESTAURACION NEUROLOGICA S.A.  
 RUMBOS S.A.  
 GRUPO DE RECREACION Y TURISMO RUMBOS S.A.  
 RUMBOS CUBA S.A.  
 AGENCIA DE VIAJES RUMBOS CUBA S.A.  
 SANTA CRUZ S.A.  
 SAN CRISTOBAL S.A.  
 AGENCIA DE VIAJES SAN CRISTOBAL S.A.  
 SERMAR S.A.  
 SERVI S.A.  
 COMPAÑIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 SERVI S.A.  
 SERVICIO COMERCIAL EXTERIOR S.A.  
 SERVICIOS AUTOMOTORES S.A.  
 SERVICIOS COMERCIALES BALIZ S.A.  
 SERVITUR S.A.  
 EMPRESA DE REPRESENTACIONES, ASISTENCIA  
 Y SERVICIOS TURISTICOS SERVITUR S.A.  
 SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE INCENDIOS S.A.  
 SEPSA S.A.  
 SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE PROTECCION  
 SEPSA S.A.  
 SERVIMED S.A.  
 SERVICIOS MEDICOS SERVIMED S.A.  
 SOFTEL S.A.  
 TALLER DE REACONDICIONAMIENTO DE PIEZAS  
 NAVALES S.A.  
 TECC S.A.  
 TECNOSUMA INTERNACIONAL S.A.  
 TELEFONIA ANTILLANA S.A.  
 TRANSIME S.A.  
 TRANSTUR S.A.  
 EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO TRANS-  
 TUR S.A.  
 TREVISO TRADING CORPORATION S.A.  
 TRIMAGEN S.A.  
 TROPICOLA S.A.  
 TURARTE S.A.  
 AGENCIA DE ESPECTACULOS ARTISTICO TURAR-  
 TE S.A.  
 UNION DE EMPRESAS CONSTRUCTORA DEL CARIBE  
 S.A.

VACUNAS FINLAY S.A.  
 VERACUBA S.A.  
 COMPAÑIA DE TRANSPORTE VERACUBA S.A.  
 WORLD SERVICES PUBLICATIONS S.A. (W.S.P.)  
 YANSA CORPORATION INTERNACIONAL S.A.  
 ZONA FRANCA CIUDAD HABANA S.A.

#### RESOLUCION No. 7-96

**POR CUANTO:** La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, del artículo 21 al 23, ambos inclusive, establece un Impuesto sobre las Ventas, sobre los bienes destinados al uso y consumo que sean objeto de compraventa, importados o producidos total o parcialmente en Cuba, gravándose por una sola vez y, en su Disposición Final Quinta incisos b) y e), faculta al Ministro de Finanzas y Precios para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, establecer las bases impositivas y tipos impositivos en forma progresiva o no, y las formas y procedimientos para el pago, cálculo y liquidación de los impuestos.

**POR CUANTO:** Por la Resolución No. 1, de fecha 13 de enero de 1995, tal como quedó modificada por la Resolución No. 23, de fecha 16 de noviembre de 1995, ambas de este ministerio, se regula el pago del Impuesto sobre las Ventas de animales, embriones y semen que se efectúan en las Ferias-Exposiciones Ganaderas, de lo que resulta necesario modificar el tipo impositivo al objeto de fomentar la participación en estas ferias, y unificar y recoger en un sólo texto legal las regulaciones dictadas al efecto.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Son sujetos del Impuesto sobre las Ventas, con arreglo a la presente resolución, las personas naturales y jurídicas que efectúen ventas en las Ferias-Exposiciones Ganaderas, convocadas oficialmente por el Ministerio de la Agricultura.

**SEGUNDO:** El hecho imponible del impuesto a que se contrae la presente resolución, lo constituye la venta de animales, ascendencia y descendencia inmediatas, embriones y semen, cuyos precios de venta serán pactados por mutuo acuerdo entre comprador y vendedor.

**TERCERO:** La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor total de la venta de animales, embriones y semen, y se aplicará un tipo impositivo del diez por ciento (10 %).

**CUARTO:** A tenor de lo preceptuado, en el apartado Primero de esta resolución, estarán autorizados a comprar animales, embriones y semen, aquellas personas que tengan la finalidad de desarrollar o mejorar el fondo ganadero, según se determine por el Ministerio de la Agricultura.

**QUINTO:** Los precios que se fijen de los bienes referidos en esta resolución, corresponderán al de los animales inscriptos y presentados en las Ferias-Exposiciones Ganaderas, autorizados por el Ministerio de la Agricultura y sólo regirán en el periodo en que éstas se realicen.

**SEXTO:** Todas las operaciones comerciales que se efectúen deben registrarse en los libros oficiales de cada Feria-Exposición Ganadera, y el organismo que autorice cada una de ellas, queda responsabilizado de exigir el

cumplimiento estricto de la conservación de este documento.

**SEPTIMO:** La unidad que opera la Feria-Exposición Ganadera está obligada a percibir e ingresar al Fisco, en el término de siete (7) días hábiles siguientes a la fecha en que termine la feria, la cuantía que proceda por cada operación de compraventa, en cuyo caso se realizará por el párrafo 011400 Ventas de Animales en Ferias, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Estado.

**OCTAVO:** Se responsabiliza a las direcciones de Finanzas y Precios de los órganos provinciales del Poder Popular y a la del municipio especial de Isla de la Juventud, con el control y supervisión de lo dispuesto, mediante las respectivas inspecciones y auditorías.

**NOVENO:** Este ministerio, podrá aplicar las sanciones que corresponden a tenor de lo establecido legalmente, cuando se encuentren violaciones que infrinjan lo regulado en esta disposición o por cualquier otra causa que se estime procedente, así como, podrá modificar o dejar sin efecto ni valor legal alguno los precios acordados por el vendedor y el comprador, cuando existan causas que así lo justifiquen.

**DECIMO:** Se derogan las resoluciones números 1, de fecha 13 de enero de 1995; 23, de fecha 16 de noviembre de 1995, ambas de este ministerio; y 124, de fecha primero de octubre de 1993, del extinguido Comité Estatal de Precios, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios a tenor de lo legalmente establecido, ésta última en lo que se oponga a lo dispuesto por la presente resolución.

**UNDECIMO:** Esta resolución entrará en vigor el día de su fecha.

**DUODECIMO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 10 de marzo de 1998.

**Manuel Millares Rodríguez**  
Ministro de Finanzas y Precios

## INDUSTRIA BASICA

### RESOLUCION No. 66

**FOR CUANTO:** La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

**FOR CUANTO:** Geominera S.A. ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento para el área denominada Madruga, ubicada en la provincia La Habana.

**FOR CUANTO:** La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen otorgar el permiso de reconocimiento al solicitante.

**FOR CUANTO:** Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

### Resuelvo:

**PRIMERO:** Otorgar a Geominera S.A. el permiso de reconocimiento sobre el área denominada Madruga, con el objeto de que realice trabajos preliminares para determinar zonas de interés para la prospección de oro, plata, cobre, plomo, zinc y metales acompañantes, con excepción de los radiactivos, existentes dentro del área del permiso.

**SEGUNDO:** El área del permiso de reconocimiento que se otorga se ubica en la provincia La Habana y abarca un área de 2 506.46 hectáreas que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	345 350	409 000
2	343 500	412 000
3	343 000	415 000
4	343 000	416 080
5	342 600	417 000
6	342 665	417 888
7	340 000	417 000
8	340 000	415 000
9	340 800	411 250
10	342 250	409 000
1	345 350	409 000

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**TERCERO:** El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar devolverá las zonas que no sean de interés para la prospección. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**CUARTO:** El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Minas, a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

**QUINTO:** Durante la vigencia del presente permiso no se otorgarán dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que tengan por objeto los minerales autorizados al permisionario. Si se presentara una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al permisionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al permisionario.

**SEXTO:** El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento.

**SEPTIMO:** Al finalizar los trabajos de reconocimiento, el permisionario tendrá derecho de solicitar sobre las

áreas no devueltas una o varias concesiones de investigación geológica para los minerales autorizados. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del término del presente permiso.

**OCTAVO:** El permisionario está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades mineras.

**NOVENO:** Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

**DECIMO:** Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al permisionario y éste no lo hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**DECIMOPRIMERO:** Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al permisionario, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de febrero de 1998.

**Marcos Portal León**

Ministro de la Industria Básica

#### RESOLUCION No. 67

**POR CUANTO:** La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

**POR CUANTO:** La Empresa Geominera Pinar del Río ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento para el área denominada Cajáibana, ubicada en la provincia Pinar del Río.

**POR CUANTO:** La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen otorgar el permiso de reconocimiento al solicitante.

**POR CUANTO:** Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Otorgar a la Empresa Geominera Pinar del Río el permiso de reconocimiento sobre el área denominada Cajáibana, con el objeto de que realice trabajos preliminares para determinar zonas de interés para la prospección de oro y plata existentes dentro del área.

**SEGUNDO:** El área del permiso de reconocimiento que se otorga se ubica en la provincia Pinar del Río y abarca un área de 14 767,5 hectáreas que se localizan

en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	330 000	240 500
2	323 000	240 500
3	339 400	248 000
4	339 400	254 300
5	336 700	260 000
6	333 400	260 000
7	332 200	256 700
8	326 600	250 600
1	330 000	240 500

Se excluye del área de la concesión por afectar el Área Protegida Cajáibana un sector cuya ubicación en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	334 000	252 400
2	333 000	253 300
3	330 000	251 000
4	329 600	248 500
5	332 000	244 500
6	332 300	246 300
7	331 000	249 300
1	334 000	252 400

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**TERCERO:** El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar devolverá las zonas que no sean de interés para la prospección. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**CUARTO:** El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Minas, a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

**QUINTO:** Durante la vigencia del presente permiso no se otorgarán dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que tengan por objeto los minerales autorizados al permisionario. Si se presentara una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al permisionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al permisionario.

**SEXTO:** El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento.

**SEPTIMO:** Al finalizar los trabajos de reconocimiento, el permisionario tendrá derecho de solicitar sobre las áreas no devueltas una o varias concesiones de investigación geológica para los minerales autorizados. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con no menos

de treinta días de anticipación al vencimiento del término del presente permiso.

**OCTAVO:** El permisionario está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades mineras.

**NOVENO:** Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

**DECIMO:** Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al permisionario y éste no lo hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**DECIMOPRIMERO:** Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al permisionario, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de Febrero de 1998.

**Marcos Portal León**

Ministro de la Industria Básica

## INDUSTRIA PESQUERA

### RESOLUCION No. 46/98

**POR CUANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al amparo del Decreto-Ley No. 147/94 denominado DE LA REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, dictó el Acuerdo No. 3154/97 para Control Administrativo en el cual se establecen con carácter provisional y hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de la Industria Pesquera; encontrándose entre estas últimas la de preservar los recursos pesqueros y el sistema ecológico de dichos recursos en nuestros mares, ríos, presas, lagunas y cuerpos de aguas artificiales, estableciendo las condiciones y periodos de las vedas de los lugares y las especies y otras medidas

regulatorias para la debida conservación de la flora y fauna acuáticas.

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 164/96, denominado REGLAMENTO DE PESCA, en su Artículo 22 declara como zonas bajo régimen especial de uso y protección las áreas protegidas legalmente en las cuales las actividades pesqueras se rigen por disposiciones especiales.

**POR CUANTO:** El referido Decreto-Ley No. 164 en su Artículo 4 establece que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos en las aguas marítimas y terrestres.

**POR CUANTO:** La Comisión Consultiva de Pesca ha considerado necesario crear zonas de amortiguamiento en las áreas marinas aledañas a instalaciones termoenergéticas comprendidas en las zonas geográficas que se delimitan en esta Resolución, con el fin de prevenir posibles accidentes y contribuir al desarrollo de esta actividad, por lo que se requiere declarar dichas zonas de amortiguamiento "bajo régimen especial de uso y protección".

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 164 en su DISPOSICION FINAL TERCERA, faculta al que RESUELVE para dictar otras normas complementarias a los efectos del mejor cumplimiento del referido instrumento jurídico.

**POR CUANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 147/94, dictó el Acuerdo No. 2817/94 para Control Administrativo, en el cual se establecen con carácter provisional los deberes y las atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado, así como los de sus respectivos jefes.

**POR CUANTO:** El Apartado TERCERO, inciso 4, del referido Acuerdo faculta al que RESUELVE a dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo que dirige, y para las entidades estatales y la población en general, en el marco de sus facultades y competencia.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

### Resuelve:

**PRIMERO:** Declarar como zona bajo régimen especial de uso y protección las aguas marítimas comprendidas en los siguientes radios de superficie:

Terminales	Distancia (radio)	Localización de las instalaciones
Máximo Gómez	1000 mts	Fuerto del Mariel
Frank País	100 mts	Bahía de La Habana
Antonio Maceo	100 mts	Bahía de La Habana
Este Habana	1000 mts	Santa Cruz del Norte
Antonio Guiterras	1000 mts	Bahía de Matanzas
José Martí	500 mts	Bahía de Matanzas
Carlos M. De Céspedes	500 mts	Bahía de Cienfuegos
Diez de Octubre	600 mts	Bahía de Nuevitás
Lidio Ramón	1000 mts	Bahía de Nipes
Antonio Maceo	500 mts	Bahía de Santiago de Cuba

**SEGUNDO:** Prohibir en las zonas antes referidas la práctica de cualquier modalidad de pesca, excepto la de investigación.

**TERCERO:** El incumplimiento de lo establecido en el RESUELVO anterior constituye una infracción del régimen de pesca y se sancionará con multa desde 500

hasta 5000 pesos, excepto en los casos que se posea la correspondiente autorización conforme lo establece el Artículo 51, inciso 16), del Decreto-Ley No. 164.

**CUARTO:** Responsabilizar a la Unión de Empresas Eléctricas, del Ministerio de la Industria Básica, con la señalización terrestre de los límites de las áreas bajo régimen especial de uso y protección que se establecen en esta Resolución.

**QUINTO:** Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscrita al Ministerio de la Industria Pesquera, con el control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

**SEXTO:** Encargar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este Ministerio la reproducción y distribución de esta Resolución a las personas naturales o jurídicas que se señalan en su RESUELVO OCTAVO.

**SEPTIMO:** Se derogan cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía jurídica dictadas por el que RESUELVE, se opondan a lo dispuesto en la presente.

**OCTAVO:** Comuníquese esta Resolución a los Viceministros de este Organismo; notifíquese a las Direcciones de Operaciones Pesqueras y de Regulaciones Pesqueras de este nivel central, a las Asociaciones Pesqueras que se dedican a la actividad extractiva en aguas marítimas, y al Centro de Investigaciones Pesqueras, todos subordinados al Ministerio de la Industria Pesquera; a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscrita al referido organismo; a la Unión de Empresas Eléctricas, perteneciente al Ministerio de la Industria Básica, a los Ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y del Turismo; a la Federación Nacional de Pesca Deportiva; al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación; a la Dirección General de Tropas Guardafronteras y al Cuerpo de Guardabosques, ambos del Ministerio del Interior; y a cuantas otras personas naturales o jurídicas proceda.

**NOVENO:** Archívese el original de esta Resolución en la Dirección de Asuntos Internacionales y Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

**DECIMO:** Esta Resolución comenzará a regir a partir del día 2 de marzo de 1998.

**DECIMOPRIMERO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

**DADA** en la ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a los 23 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Cap. de Nav.

**Orlando F. Rodríguez Romay**

Ministro de la Industria Pesquera

## RELACIONES EXTERIORES

### DIRECCION DE PROTOCOLO

Con fecha 5 de marzo de 1998, le ha sido concedida al Señor CARL MAGNUS ERIKSSON el Exequátur de Estilo para ejercer las funciones como Cónsul Honorario del Reino de Noruega en Cuba.

Lo que se publica en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

La Habana, 10 de marzo de 1998.—Ángel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

Con fecha 6 de marzo de 1998, le ha sido concedido a la Señora GRECIA FIOR D. PICHARDO POLANCO el Exequátur de Estilo para ejercer las funciones como Cónsul General de la República Dominicana en Cuba.

Lo que se publica en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

La Habana, 11 de marzo de 1998.—Ángel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

## TRANSPORTE

**POR CUANTO:** La Resolución No. 66-97, dictada por el Ministro del Transporte con fecha 19 de febrero de 1997, aprobó y puso en vigor para todo el Sistema Ferroviario Nacional el "Reglamento de Accidentes e Incidentes Ferroviarios".

**POR CUANTO:** La precitada Resolución en su apartado Tercero, faculta al Director de Seguridad e Inspección Ferroviaria del Ministerio del Transporte para dictar cuantas Instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me han sido conferidas

### Resuelvo:

Dictar la siguiente

#### INSTRUCCION No. 1/98

**ASUNTO:** Procedimiento para la mejor aplicación e interpretación de la Resolución No. 66-97 "Reglamento de Accidentes e Incidentes Ferroviarios".

**PRIMERO:** Considerar en el caso de los artículos No. 5, (inciso d) y 10, (inciso e), como accidentes e incidentes ferroviarios ocasionados por la naturaleza de incendio, aquéllos que sean ocasionados o derivados del movimiento de trenes y/o trabajo de maniobras de un tren o equipo ferroviario, todo ello en dependencia del origen de este tipo de afectación por cuanto surgen incendios o siniestros que nada tienen que ver con el movimiento de trenes y trabajo de maniobras; sino con causas ajenas, que aunque no carecen de un nivel de connotación, no deben ser catalogados como una afectación y sí como un hecho extraordinario o relevante.

**SEGUNDO:** El arrollamiento de personas por su interposición al paso de los trenes será informado, sin excepción, por el Conductor del tren o vehículo ferroviario, o en su defecto cuando éste se encuentre imposibilitado para ello, por un miembro de la tripulación a la estación u oficina del Controlador de Trenes más próxima y ésta a su vez a la Oficina de Movimiento o de tráfico, según corresponda, siendo competencia de la Comisión de Investigación, una vez obtenido el dictamen de un facultativo (médico), no radicarlo como un accidente, como se establece en el artículo No. 5, inciso e), de la Resolución 66-97, sin menoscabo de lo prescrito en el artículo No. 11, inciso b), de la propia Resolución.

**TERCERO:** En los casos de afectaciones ocasionadas por la interposición o choque de un tren o equipo ferroviario con vehículos de motor, tracción animal o humana, que no ocasionen lesiones a personas y los daños sean inferior a los mil quinientos pesos serán, a los efectos de los trámites y control estadísticos, considerados como accidentes de cuarta categoría.

**CUARTO:** Estimar, en el caso del artículo No. 5, inciso g), como accidente aquellos derrames de productos

químicos tóxicos producidos o derivados del movimiento de trenes y/o trabajo de maniobra de un tren o equipo ferroviario.

**QUINTO:** En correspondencia con lo que se establece en el artículo No. 10, inciso b), de la Resolución 66-97, se consideran como incidentes ferroviarios el forzamiento por un tren o equipo ferroviario de las agujas de una conexión (chucho macheteado), aún cuando ello no provoque su salida del servicio.

**SEXTO:** En las afectaciones a que se refiere el artículo No. 15, inciso b), toda vez que se realice el encarrilamiento de un equipo ferroviario por medios propios del tren afectado, el conductor del tren una vez concluida esta tarea, solicitará que se presente en el lugar de la afectación el Jefe de la Brigada de Vías y Obras que atiende el tramo, a fin de que éste quede responsabilizado con la expedición de la vía férrea.

**SEPTIMO:** En aquellas afectaciones ferroviarias (accidentes e incidentes) ocurridas en líneas de los Ferrocarriles de Servicio Público donde se encuentren involucradas personas o equipos de entidades o empresas pertenecientes a Ferrocarriles de Servicio Propio (MINISTERIO DEL AZÚCAR, MINISTERIO DE LA INDUSTRIA BÁSICA, PODER POPULAR, etc.) o viceversa, el Organismo Estatal de Seguridad e Inspección Ferroviaria del Ministerio del Transporte, sin tener en cuenta las características o magnitud del hecho, asumirá la presidencia de la Comisión de Investigación Central o Empresarial de la entidad en que se haya producido el hecho, lo que no quiere decir que la Comisión de que se trate desatienda por ello todo lo relacionado con la radicación, conformación y archivo del expediente incoado, ya que la afectación ocurrió dentro de su radio de acción.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellas afectaciones que ocurran en el interior de un Acceso Ferroviario donde realicen movimiento trenes pertenecientes a Ferrocarriles de Servicio Público (UFC.) para situar o levantar vagones destinados a la carga o descarga de producciones o insumos de otras empresas y que por ende el mantenimiento y reparación de sus instalaciones fijas (vías férreas) es realizado, mediante contrato, por entidades pertenecientes a la UFC., para lo cual la investigación de un hecho que ocurra en el mismo será de la competencia de la Comisión Central o Empresarial, según corresponda, creada por los Ferrocarriles de Servicio Público (UFC.)

Por otra parte con independencia a lo descrito en este Apartado, el Organismo de Seguridad e Inspección Ferroviaria del Ministerio del Transporte, de acuerdo a las facultades que le atribuye el Decreto No. 100, puede presidir o participar como miembro en cualquier Comisión Central o Empresarial cuando así se considere por interés Estatal.

**OCTAVO:** La autorización a una Comisión, previa solicitud, para la interrupción del término de investigación de una afectación, con el objeto de poder esclarezcer nuevos elementos y precisar otras responsabilidades que así se justifiquen, solamente corresponderá a la Dirección de la Unión, Asociación u Organismo de que se trate o en su defecto a quien éste designe a ese nivel.

**NOVENO:** Las Comisiones de Investigación a sus distintos niveles, en el desarrollo de su labor serán las encargadas de la estimación de los costos por los daños materiales ocasionados a las instalaciones y a los equipos ferroviarios por una afectación.

**DECIMO:** Las Comisiones de Investigación exigirán a toda entidad que de alguna forma resulte afectada en la Seguridad del Movimiento de los Trenes, mediante sus aparatos económico-contables, la obligatoriedad de emitir dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha de ocurrencia, la certificación de los costos por daños y perjuicios ocasionados, a fin de que éstos se anexasen al expediente incoado, para lo cual se entenderá por:

**Daños:** Las afectaciones materiales a las instalaciones y a los equipos ferroviarios, producto del deterioro o destrucción de sus partes o piezas.

**Perjuicio:** Aquellos gastos adicionales de más difícil cuantificación, tales como el provocado por la interrupción a la vía férrea, la paralización de trenes, los auxilios, el ocasionado por el restablecimiento de los daños y por lo que se dejó de producir o transportar.

**DECIMOPRIMERO:** Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango jurídico se opongan a lo que se instruye por la presente, la que empezará a regir a partir de su fecha.

**DECIMOSEGUNDO:** Notifíquese esta Instrucción a los dirigentes, funcionarios y dependencias de este Ministerio que deban conocerla, a la Dirección General de la Unión de Ferrocarriles "Ferrocarriles de Cuba", a los Ministerios del Azúcar, de la Industria Básica el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y de la Electrónica, a las direcciones Provinciales de Transporte del Poder Popular, a las Empresas Operadoras de Carros de Líneas o "Ferrobuses" y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de febrero de 1998.

Lic. Alvaro Montero Pasamonte  
Director Seguridad e Inspección  
Ferroviaria  
Ministerio del Transporte